

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL MEDELLÍN-ANTIOQUIA</p> <p>OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN</p>	
<p>FORMATO PARA ENVIO DE PROCEOS DE SEGUNDA INSTANCIA</p>		
<p>RADICADO UNICO</p>	<p>05001311000420220027400</p>	
<p>TIPO DE ENVIO</p>	<input type="checkbox"/>	<p>APELACION AUTO</p>
	<input type="checkbox"/>	<p>APELACION SENTENCIA</p>
	<input type="checkbox"/>	<p>CONSULTA</p>
	<input type="checkbox"/>	<p>IMPUGNACION DE TUTELA</p>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<p>¿OTRO? CUAL? CONFLICTO DE COMPETENCIA</p>
<p>TIPO DE PROCESO</p>	<p>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</p>	
<p>CONOCIMIENTO PREVIO</p>	<input type="checkbox"/>	<p>SI</p>
	<input type="checkbox"/>	<p>DESPACHO</p>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<p>NO</p>
<p>DEMANDANTE/ ACCIONANTE</p>	<p>I.C.B.F. DEFENSOR DE FAMILIA</p>	
<p>DEMANDADO/ SENTENCIADO/ ACCIONADO</p>	<p>DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES</p>	
<p>VINCULO DEL EXPEDIENTE</p>	<p>Se anexa proceso digital unificado</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio	No.534
Radicado:	05 001 31 10 004 2022 00274 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	I.C.B.F. DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los menores de edad J.E.V.P. y A.M.V.P.
Demandado:	DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES CC 1.035.416.793
Tema:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA

Cordial saludo,

Remito expediente de la referencia, en el cual por auto de la fecha, se ordenó su remisión al proponerse conflicto negativo de competencia entre este despacho y el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	No. 906
Radicado:	05 001 31 10 004 2022 00274 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	I.C.B.F. DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los menores de edad J.E.V.P. y A.M.V.P.
Demandado:	DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES CC 1.035.416.793
Tema:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO 013DE COMPETENCIA

ASUNTO

El JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, mediante auto del 26 de abril de 2022 declaró que no era competente para conocer la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia y rechazó de plano la misma, argumentando que:

<< (...) al analizar el contenido de los hechos de la demanda, especialmente en el acápite primero de los hechos, se constató que el 06 de junio de 2013, la señora Elis Katerjane, actuando en nombre y representación de sus hijos menores de edad Juan Esteban y Ángely Michel, instaura proceso ejecutivo de alimentos, el cual por reparto correspondió al juzgado Cuarto de familia bajo el radicado 2013-00706-00 (...)>>

Y conforme a ello y con sustento en el artículo 306 del C.G.P., por el factor de conexidad, remitió a este despacho por competencia el asunto.

Decisión que no comparte este despacho, pues como se desprende de los hechos narrados en la demanda, se pretende ejecutar un acuerdo privado realizado por las partes, el cual cuenta con presentación personal de la Notaría 23 de Medellín, el cual fue el siguiente:



Medellin, 05 de abril de 2016

Señores
JUZGADO CUARTO (4to) DE FAMILIA
Medellin (Ant.)

CINCO JUDICIAL
DE MEDELLÍN

2016 ABR -5 PM 1:53

Ref.: TERMINACION DE PROCESO
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES
DEMANDANTE: ELIS KATERJANE POSADA RESTREPO
RADICADO: 05001311000420130070600

ELIS KATERJANE POSADA RESTREPO, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.035.422.547 de Copacabana, (Ant.), como quiera que llegué a mutuo acuerdo con DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES, identificado con C.C. N° 1.035.416.793, de Copacabana, Antioquia, en el sentido de dar por terminado el proceso de alimentos, quien a partir de la fecha se compromete a girar la cuota alimentaria correspondiente a nuestros hijos menores de edad, el cual hará entrega de \$360.000, mensuales, los días 30 de cada mes, a partir de que se levante la medida cautelar, consignados a la cuenta de Bancolombia a nombre del menor JUAN ESTEBAN VALENCIA POSADA, identificado con T.I. N° 1.018.223.828 y ANGELY MICHEL VALENCIA POSADA, identificado con NUIP N° 1015191061 más \$220.000.00, semestrales, de las primas semestrales de junio y diciembre, y ocho (8) mudas de ropa al año para los dos niños, gastos para estudio 50/50 cada padre, con lo que cumplirá con las obligaciones como tal; en consecuencia exoneró al padre de mi hijo de las obligaciones que eventualmente le Decrete el despacho judicial, al disponerle descuentos de nómina, y como resultado del acuerdo, no procederá la deducción que por nómina se le haría de la cuota alimentaria que le decrete en el proceso del embargo.

Lo anterior por cuanto el señor DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES, tiene otro hijo de nombre MATEO VALENCIA MORALES, quien depende económicamente de él.

Solicito además que los títulos que se encuentran retenidos sean entregados al señor DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES.

De la misma manera, DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES, identificado con C.C. N° 1.035.416.793, por las razones anteriores, solicitó entonces se proceda conforme a la solicitud de ELIS KATERJANE POSADA RESTREPO, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.035.422.547, representante legal de nuestro hijo, en consecuencia se termine y archive el proceso de alimentos.

En conclusión solicitamos se dé por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación.

Atentamente,

Elis Katerjane Posada Restrepo
Diego Alexander Valencia Torres

ELIS KATERJANE POSADA RESTREPO
C.C. N° 1.035.422.547

DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES
C.C. N° 1.035.416.793

Y el despacho en esa ocasión, decidió avalar lo concerniente a la transacción en lo relativo estrictamente a la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO tramitado por el despacho, pues se agotó el objeto del litigio al manifestar las partes que:

En conclusión solicitamos se dé por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación.

Y no convalidando el acuerdo sobre regulación de cuota alimentaria, ya que no era el objeto del proceso.

Así las cosas, el documento base de ejecución según la demanda es <<un acuerdo privado debidamente firmado en notaria el 05 de abril de 2016 >> y no se deriva de una

actuación de este despacho.

El auto emitido para la terminación del proceso ejecutivo tramitado ante el despacho fue del siguiente tenor:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Medellín, Abril quince de dos mil dieciséis

REFERENCIA

PRETENSIÓN : COBRO EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIS KATERJANE POSADA RESTREPO
DEMANDADO : DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES
RADICADO : 0706-13
PROVIDENCIA : INT. No.: 176

Incorpórese a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por las Partes, mediante el cual los señores DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES y ELIS KATERJANE POSADA RESTREPO, plasmaron la TRANSACCIÓN en virtud de la cual concilian sus diferencias en relación con el presente proceso, solicitando la terminación y archivo de este, el levantamiento de las medidas cautelares actualmente vigentes y la entrega de los dineros retenidos.

Sin necesidad de más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

- PRIMERO: PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN realizada entre las Partes, en virtud de la cual dan por terminado el presente litigio y en consecuencia, ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso, instaurado por la señora ELIS KATERJANE POSADA RESTREPO, en contra del señor DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES, conforme al artículo 461 del C.G.P.
- SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios correspondientes.
- TERCERO: ENTREGAR al accionado señor DIEGO ALEXANDER VALENCIA TORRES los dineros que se encuentren retenidos a órdenes del Despacho.

En este se evidencia en la parte motiva claramente, que se termina el proceso ejecutivo por haberse transado sobre el objeto del mismo, es decir, sobre el cobro de cuotas alimentarias insolutas; no existiendo entonces con la presente demanda factor de conexidad alguno con el proceso ejecutivo antes tramitado en el despacho -que tenía otro título anterior base de ejecución-.

Por lo anterior, considera esta judicatura que es competencia del JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN tramitar la demanda ejecutiva de alimentos, por haberse remitido por reparto la demanda.

A esta conclusión se llega, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 19 de la Ley 640 de 2001:

<<... CAPÍTULO IV, DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. ARTÍCULO 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios...>>

El artículo 306 del C.G.P. citado por el homólogo JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, estipula en lo pertinente:

<<...ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...>>

Y conforme a la argumentación anterior, al no haberse impartido orden alguna por este despacho en relación con el acuerdo suscrito entre las partes relativo a la regulación de cuota alimentaria los menores de edad J.E.V.P. y A.M.V.P. pues se estaba frente a un trámite ejecutivo, que terminó por transacción al manifestarse por las partes la voluntad de terminar el mismo por cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, considera este despacho que la competencia para tramitar el presente proceso Ejecutivo de Alimentos que tiene como documento base de ejecución un acuerdo privado suscrito por la partes, recae en el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, y no era dable la remisión a este despacho y se propone el conflicto negativo de competencia ante el superior jerárquico común correspondiente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, y en consecuencia NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de manera INMEDIATA al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA DE FAMILIA, para que dirima el conflicto negativo de competencia aquí suscitado entre este despacho y el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

Enviar para el efecto el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **27ffa4f55023efa78ff0b097d320fc89533c79b4fd5dced4fd7c2ac7fe896e7***

Documento generado en 20/05/2022 12:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>